



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0042-2025/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000072-2024/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE : LA VENTUROSA S. A¹
DENUNCIADOS : SERVICIO DE PARQUES DE LIMA - SERPAR
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
MATERIA : LEGALIDAD
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 0345-2024/CEB-INDECOPI del 23 de agosto de 2024, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar aportes reglamentarios para parques zonales como consecuencia de la ejecución de edificaciones de tipo multifamiliar, materializada en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML y en las Cartas D000154-2023-SERPAR-LIMA-GAPI, D000215-2023- SERPAR-LIMA-GAPI, D000216-2023-SERPAR-LIMA-GAPI, D00009-2024-SERPARLIMA-SGCA, D00010-2024-SERPAR-LIMA-SGCA, D00011-2024-SERPAR-LIMASGCA, D00068-2024-SERPAR-LIMA-GAPI, D00069-2024-SERPAR-LIMA-GAPI, D00070-2024-SERPAR-LIMA-GAPI, D000021-2024-SERPAR-LIMA-SGCA, D000022- 2024-SERPAR-LIMA-SGCA y D000023-2024-SERPAR-LIMA-SGCA.

El fundamento es que por Resolución 0602-2024/SEL-INDECOPI del 10 de octubre de 2024, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de noviembre de 2024, esta Sala declaró barrera burocrática ilegal la medida denunciada, por lo que en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, corresponde resolver la presente controversia en el mismo sentido.

Lima, 31 de enero de 2025

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de marzo de 2024, La Venturosa S.A. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la Municipalidad) y el Servicio de Parques de Lima (en adelante, el Serpar) ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas² (en adelante, la Comisión) por la imposición de las barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en:
 - (i) la exigencia de realizar aportes reglamentarios para parques zonales como consecuencia de la ejecución de edificaciones de tipo multifamiliar, materializada en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML y en las Cartas D000154-2023-SERPAR-LIMA-GAPI, D000215-2023- SERPAR-

¹ Identificada con R.U.C. 20383731705.

² Asimismo, la denunciante solicitó que se disponga en su favor el pago de las costas y costos del procedimiento.



LIMA-GAPI, D000216-2023-SERPAR-LIMA-GAPI, D00009-2024-SERPARLIMA-SGCA, D00010-2024-SERPAR-LIMA-SGCA, D00011-2024-SERPAR-LIMASGCA, D00068-2024-SERPAR-LIMA-GAPI, D00069-2024-SERPAR-LIMA-GAPI, D00070-2024-SERPAR-LIMA-GAPI, D000021-2024-SERPAR-LIMA-SGCA, D000022-2024-SERPAR-LIMA-SGCA y D000023-2024-SERPAR-LIMA-SGCA.

- (ii) la exigencia de realizar aportes reglamentarios para parques zonales como consecuencia de la ejecución de edificaciones de tipo multifamiliar, materializada en el primer párrafo y los literales a) y f) del artículo 19 del Estatuto de SERPAR, aprobado mediante Ordenanza 1784-MML.
3. El 19 de abril de 2024, mediante la Resolución 0160-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión admitió a trámite la denuncia, en los términos señalados en el numeral i) del párrafo 1 de la presente resolución³.
 4. El 30 de abril de 2024, el Serpar presentó sus descargos.
 5. El 14 de mayo de 2024, la Municipalidad presentó sus descargos.
 6. El 23 de agosto de 2024, mediante la Resolución 0345-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida detallada en el numeral i) del párrafo 1 de la presente resolución.
 7. El 12 de setiembre de 2024, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 0345-2024/CEB-INDECOPI.
 8. El 13 de setiembre de 2024, Serpar interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 0345-2024/CEB-INDECOPI.
 9. El 30 de octubre de 2024, la denunciante presentó un escrito absolviendo la apelación de la Municipalidad y de Serpar, en el que reiteró los argumentos de su denuncia. Asimismo, señaló que se adhería a las apelaciones debido a que la resolución final incurría en un vicio de motivación.
 10. El 18 de noviembre de 2024, Serpar presentó un escrito ratificando todo lo dispuesto en su recurso de apelación y agregando lo siguiente:
 - (i) Los órganos jurisdiccionales han emitido sentencias, donde claramente se establece la vigencia de las disposiciones establecidas en los Decreto Leyes N° 18898 y 19543, así como con el Decreto Supremo N° 038-85-VC, lo cual se ratifica con la Ordenanza N° 1188, entendiéndose que, la vigencia y obligatoriedad de cumplimiento del artículo 2 del Decreto Ley 19543 y su modificatoria aprobada con Decreto Supremo N° 038-85-VC, correspondiente a los aportes para Parques Zonales, respecto a la

³ La Comisión declaró la improcedencia de la barrera contenida en el numeral ii) del párrafo 1 de la presente resolución.



Provincia de Lima, en favor de SERPAR.

- (ii) SERPAR cuenta con las competencias para la gestión del sistema de parques zonales y metropolitanos, así como, se encuentra con la función de percibir los aportes reglamentarios por concepto de Habilitación Urbana, subdivisión y por Construcción de Vivienda Multifamiliares, como ya lo han determinado algunas instancias en los fueros jurisdiccionales.

11. El 5 de diciembre de 2024, mediante Resolución de Trámite 0693-2024/SEL-INDECOPI, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala) declaró improcedente la solicitud de adhesión a los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad Serpar contra la Resolución 0345-2024/CEB-INDECOPI del 23 de agosto de 2024, presentada por la denunciante.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Verificar si la Resolución 0345-2024/CEB-INDECOPI del 23 de agosto de 2024 adolece de un vicio que afecte su validez.
- (ii) Determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0345-2024/CEB-INDECOPI del 23 de agosto de 2024.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la validez de la Resolución 0345-2024/CEB-INDECOPI

12. En su escrito de apelación, Serpar solicitó que se declare la nulidad de la referida resolución por cuanto la misma no estaría debidamente motivada; en tanto la Comisión ha considerado que, con la entrada en vigencia de la Ley 26878, el Decreto Ley 18898 quedó derogado tácitamente y ello constituye una motivación aparente debido a que se ampara en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
13. Asimismo, señala que la resolución incurre en una motivación deficiente, puesto que la Comisión no ha considerado que lo regulado en las normas legales referidas en los Decretos Leyes 18898, 19543 y Decreto Supremo 038-85-VC resultan ser de materia distinta a lo regulado por la Ley 26878 o la Ley 29090. Es decir, se regulan los procedimientos administrativos para licencias de habilitación urbana y de edificaciones, lo cual difiere de la regulación de aportes reglamentarios que le corresponden percibir a Serpar para parques zonales por la edificación de viviendas multifamiliares.
14. Con relación a la motivación, el artículo 3 del TUO de la Ley 27444 ha establecido que constituye un requisito de validez del acto administrativo. Asimismo, el artículo 6 de la misma norma, señala que dicha motivación debe ser expresa, conforme se advierte a continuación:



**DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444,
LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

15. Según lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444⁴, una de las causales de nulidad del acto administrativo es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, como lo es la debida motivación.
16. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente, con relación a la motivación de los actos administrativos:

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL 18 DE FEBRERO DE 2005-
EXPEDIENTE 0009- 2005-PA/TC**

(...)

“9. Debido procedimiento administrativo y derecho a la motivación de las resoluciones administrativas denegatorias

(...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, **que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.**

Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que **su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa** o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (...).”

(Énfasis agregado)

⁴ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE
07025-2013-AA/TC DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

*“7. Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales **no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado.** En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias”.*

(Énfasis agregado)

17. De las sentencias citadas, se concluye que el deber de motivación de los actos administrativos se cumple cuando la autoridad competente expide un pronunciamiento exponiendo los hechos relevantes del caso analizado y los fundamentos jurídicos aplicables directamente a estos. Dicha justificación puede ser breve y concisa.
18. En ese sentido, la debida motivación no implica que se emita un pronunciamiento detallado o pormenorizado sobre todas las alegaciones de las partes, sino que el razonamiento empleado guarde relación con el problema que le corresponde resolver y esté debidamente justificado.
19. Sobre el particular, Serpar ha indicado que la Resolución 0345-2024/CEB-INDECOPI adolece de una indebida motivación, al no haber considerado que la Ley 26878 o la Ley 29090, regulan materias distintas que el Decreto Ley 17528, 18898, 19543 y el Decreto Supremo 038-85-VC. Así, mientras que las primeras normas regulan los procedimientos administrativos para licencias de habilitación urbana y de edificaciones, el segundo grupo de normas hace referencia a los aportes reglamentarios que le corresponden percibir a Serpar para parques zonales por la edificación de viviendas multifamiliares, por lo que no se podría inferir derogación alguna.
20. De ese modo, se advierte que Serpar únicamente estaría cuestionando la interpretación realizada por la Comisión de la Ley 29090, que le habría llevado a considerar que dicha norma derogó tácitamente a los Decretos Leyes 18898 y 19543, y el Decreto Supremo 038-85-VC.
21. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el numeral 6.3 del artículo 6 del TEO de la Ley 27444⁵ la aplicación o interpretación distinta del derecho no

⁵ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del



constituye una causal de nulidad, por lo que, incluso en el supuesto de que este Colegiado determine luego de la evaluación del caso, que la Comisión no aplicó o no interpretó correctamente el marco jurídico, ello únicamente podría conducir a estimar el recurso de apelación presentado, mas no a la declaración de nulidad del acto impugnado.

22. Sin perjuicio de ello, de la revisión de la Resolución 0345-2024/CEB-INDECOPI, se advierte que en los párrafos 50 al 73 la Comisión desarrolló las diversas normas que regularon a través del tiempo la materia de habilitaciones urbanas y edificaciones, y explicó las razones por las cuales, a su criterio, el artículo 2 del Decreto Ley 18898 está derogado.
23. Debido a lo expuesto, este Colegiado verifica que la Comisión sí cumplió con motivar su razonamiento y explicó detalladamente la decisión que adoptó a través de Resolución 0345-2024/CEB-INDECOPI, por lo que dicho acto no contiene algún vicio de motivación que afecte su validez. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos presentados por Serpar en dicho sentido.

III.2 Sobre las competencias de la Comisión y la Sala para conocer medidas contenidas en ordenanzas

24. En su escrito de apelación, Serpar señaló que la Comisión y la Sala no tendrían competencia para realizar un análisis de legalidad y/o carencia de razonabilidad de la Ordenanza 1188-MML, la cual es emitida con rango de ley. Señala que dicho análisis debería realizarse a través de una acción de inconstitucionalidad.
25. Respecto a ello, resulta necesario precisar que el artículo 1 del Decreto Legislativo 1256⁶ señala que dicha ley tiene como finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.

derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
(...)

⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 1.- Finalidades de la ley

La presente ley tiene como finalidad supervisar el cumplimiento del marco legal que protege los derechos a la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, en beneficio de personas naturales o jurídicas, mediante la prevención o la eliminación de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad que restrinjan u obstaculicen el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.



26. El artículo 6 del Decreto Legislativo 1256⁷ establece que la Comisión y la Sala, en segunda instancia, son competentes para conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales **incluso en el ámbito municipal o regional**, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
27. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por Serpar, los órganos resolutores en eliminación de barreras burocráticas sí son competentes para analizar la legalidad y/o carencia de razonabilidad de medidas contenidas en disposiciones administrativas, así estas sean ordenanzas municipales, como en el caso en concreto, la Ordenanza 1188-MML. Por lo tanto, quedan desvirtuados los argumentos de Serpar en dicho extremo.

III.3. Sobre la medida denunciada

28. Mediante la Resolución 0345-2024/CEB-INDECOPI del 23 de agosto de 2024, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar un aporte reglamentario para parque zonales como consecuencia de la ejecución de una edificación de tipo multifamiliar, materializada, entre otros, en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML.
29. La Municipalidad en su escrito del 12 de setiembre de 2024 solicitó la improcedencia de la denuncia en dicho extremo, argumentando que el artículo primero de dicha disposición administrativa no materializaría la medida denunciada, sino que únicamente ratificaría una norma que, si contiene la barrera, por lo que resultaría jurídicamente imposible atender una pretensión destinada a la inaplicación de la misma.
30. Sobre la improcedencia de la denuncia, el artículo 27 del Decreto Legislativo 1256 establece que la Comisión, o la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala), en segunda instancia, se encuentran facultadas para declarar la improcedencia de las denuncias de parte, para lo cual deberá tenerse en cuenta los supuestos previstos en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial 010-93-JUS (en adelante, TUO del Código Procesal Civil)⁸.

⁷ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 6.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley

⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 27.- Improcedencia de la denuncia de parte

27.1. La Comisión, su Secretaría Técnica o la Sala, de ser el caso, declara la improcedencia de la denuncia de parte de acuerdo con los supuestos establecidos en el Código Procesal Civil. 27.2. En primera instancia, si la Comisión o su Secretaría Técnica, estima que la denuncia es improcedente, la declara de manera liminar, finalizando así el



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0042-2025/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000072-2024/CEB

31. Asimismo, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del Código Procesal Civil establece la improcedencia de una demanda (en el marco del presente procedimiento, una denuncia), en el supuesto de que el petitorio fuese física o jurídicamente imposible⁹.
32. Por lo tanto, esta Sala analizará la solicitud de la Municipalidad para determinar si procede declarar la improcedencia de la denuncia en dicho extremo.
33. Al respecto, el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML indica lo siguiente:

ORDENANZA 1188-MML, QUE RATIFICA LA VIGENCIA DEL DECRETO LEY 19543 Y SU MODIFICATORIA APROBADO POR DECRETO SUPREMO 038-85-VC

Artículo Primero. - Ratificar la vigencia y obligatorio cumplimiento del artículo 2 del Decreto Ley 19543, de 26 de setiembre del año 1972 y su modificatoria aprobada con Decreto Supremo 038-85-VC, de 21 de noviembre del año 1985, correspondiente a los aportes para Parques Zonales, que en cuanto a la Provincia de Lima le corresponde a favor de SERPAR LIMA.

34. De acuerdo con la norma citada, se verifica que la referida ordenanza dispone que se ratifique la vigencia del Decreto Ley 19543 y su modificatoria aprobada con Decreto Supremo 038-85-VC, normativas que señalan lo siguiente:

DECRETO LEY 19543, SUSTITUYEN EL ARTÍCULO 12 DEL D.L. 18898 RELATIVO A LOS APORTES QUE DEBE PERCIBIR EL SERPAR.

«Artículo 2.- Sustituyese el inciso b) del artículo 13 del Decreto-Ley N° 18898 que quedará redactado en la siguiente forma: b.- El valor del 2% del área total del lote matriz que se subdivide en dos o más sub-lotes destinadas para uso de vivienda o industria, incluyendo las quintas. **Las personas naturistas o jurídicas que, por cambio de zonificación, lleven a cabo construcciones destinadas a vivienda multifamiliar, pagaran al servicio de Parques, como aporte para Parques Zonales, un porcentaje del valor del terreno urbano que utilicen, equivalente a diez (10) veces la diferencia que exista entre el nuevo coeficiente de edificación que se emplee y el coeficiente original. entendiéndose como tal el que tenía el terreno hasta la expedición del Decreto Supremo N° 51-F., de 8 de Julio de 1966.**».

(...)

(Énfasis agregado)

DECRETO SUPREMO 038-85-VC

“Decreta:

(...)

5. **Precítese los alcances del segundo párrafo del inciso b) del Artículo 13 del Decreto Ley 18898, sustituido por el Artículo 2 del Decreto Ley 19543, en el sentido de que el pago del aporte al SERPAR se efectuará sólo cuando concurra el cambio de zonificación y**

procedimiento. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolecen del defecto advertido por la Comisión o su Secretaría Técnica, pudiendo admitir los demás extremos. 27.3. Si la Comisión lo considera necesario, también puede declarar la improcedencia de la denuncia, luego de admitida a trámite y presentados los descargos.

⁹ RESOLUCION MINISTERIAL 10-93-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 427. - Improcedencia de la demanda El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

(...)

5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.



que como consecuencia de ello haya un incremento en el coeficiente de edificación.
El aporte será un porcentaje del valor del terreno urbano equivalente a cinco veces la diferencia que exista entre el nuevo coeficiente de edificación que se emplee y el coeficiente original.

(...)"

(Énfasis agregado)

35. Ahora bien, a criterio de este Colegiado, si bien el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML no hace referencia textualmente a la exigencia materia de controversia, este artículo al ratificar el contenido del Decreto Ley 18898 y sus modificatorias, está generando una nueva regla para los administrados que edifiquen viviendas de tipo multifamiliar, por lo que se advierte que sí contiene la exigencia denunciada.
36. En ese sentido, se desestima la solicitud de improcedencia de la Municipalidad en cuanto a la materialización en la Ordenanza 1188-MML, por lo que se procederá a evaluar la legalidad y/o carencia de razonabilidad de la medida conforme al Decreto Legislativo 1256.

III.4. Análisis de legalidad

37. Por Resolución 0345-2024/CEB-INDECOPI la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar aportes reglamentarios para parques zonales como consecuencia de la ejecución de una edificación de tipo multifamiliar, materializada en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML, en las Cartas D000154-2023-SERPAR-LIMA-GAPI, D000215-2023- SERPAR-LIMA-GAPI, D000216-2023-SERPAR-LIMA-GAPI, D00009-2024-SERPARLIMA-SGCA, D00010-2024-SERPAR-LIMA-SGCA, D00011-2024-SERPAR-LIMASGCA, D00068-2024-SERPAR-LIMA-GAPI, D00069-2024-SERPAR-LIMA-GAPI, D00070-2024-SERPAR-LIMA-GAPI, D000021-2024-SERPAR-LIMA-SGCA, D000022- 2024-SERPAR-LIMA-SGCA y D000023-2024-SERPAR-LIMA-SGCA
38. Sobre la misma materia, respecto a la exigencia de realizar aportes reglamentarios para parques zonales como consecuencia de la ejecución de una edificación de tipo multifamiliar, cabe señalar que, por Resolución 0602-2024/SEL-INDECOPI del 10 de octubre de 2024, cuyo extracto fue publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de noviembre de 2024, esta Sala confirmó la Resolución 0081-2024/CEB-INDECOPI del 1 de marzo de 2024 que declaró barrera burocrática ilegal dicha exigencia y ordenó su inaplicación con efectos generales, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN 0602-2024/SEL-INDECOPI DEL 10 DE OCTUBRE DE 2024

"RESUELVE

(...)

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0081-2024/CEB-INDECOPI del 1 de marzo de 2024, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar aportes reglamentarios para parques zonales como consecuencia de la ejecución de edificaciones del tipo multifamiliar en predios ubicados en la provincia y departamento de Lima, materializada en el artículo



primero de la Ordenanza 1188-MML, en la Carta D000141-2023-SERPAR-LIMA-SGGD, en la Carta D000143-2023-SERPAR-LIMASGGD, así como en las Resoluciones de Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario 087-2023 y 089-2023.

TERCERO: Confirmar la Resolución 0081-2024/CEB-INDECOPI del 1 de marzo de 2024, en los siguientes extremos:

(...)

(iii) Disponer la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(...)

39. Dicha decisión se sustentó en que, la Municipalidad y Serpar excedieron sus competencias al imponer la medida denunciada, debido a que la Sala verificó que en el ordenamiento jurídico no existe una ley vigente que contemple la obligatoriedad de realizar un aporte reglamentario para parques zonales como consecuencia de la ejecución de una edificación de tipo multifamiliar, por lo que se vulneró el artículo VIII del Título Preliminar y el artículo 78 de la Ley 27972.
40. Sobre el particular, el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256 señala que, cuando un procedimiento iniciado a pedido de parte versa sobre una barrera burocrática que fue declarada ilegal y que fue inaplicada con efectos generales, por la Comisión o la Sala, y un extracto de la resolución es publicado en El Peruano, los órganos de eliminación de barreras burocráticas resuelven la controversia en el mismo sentido si el procedimiento inició antes o hasta el día de publicación del extracto referido, tal como se indica a continuación:

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

“Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales. (...)

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial “El Peruano”. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. (...)

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.”

41. En ese sentido, dado que la denuncia fue presentada el 13 de marzo de 2024, se verifica que se configura el supuesto de hecho del numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256 y, por tanto, corresponde resolver la denuncia en el mismo sentido que la Resolución 0602-2024/SEL-INDECOPI.



42. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0345-2024/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar aportes reglamentarios para parques zonales como consecuencia de la ejecución de una edificación de tipo multifamiliar, materializada en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML.
43. Ahora bien, en cuanto a los medios de materialización en actos administrativos, de la revisión de las Cartas D000154-2023-SERPAR-LIMA-GAPI, D000215-2023- SERPAR-LIMA-GAPI, D000216-2023-SERPAR-LIMA-GAPI, D00009-2024-SERPARLIMA-SGCA, D00010-2024-SERPAR-LIMA-SGCA, D00011-2024-SERPAR-LIMASGCA, D00068-2024-SERPAR-LIMA-GAPI, D00069-2024-SERPAR-LIMA-GAPI, D00070-2024-SERPAR-LIMA-GAPI, D000021-2024-SERPAR-LIMA-SGCA, D000022- 2024-SERPAR-LIMA-SGCA y D000023-2024-SERPAR-LIMA-SGCA, se aprecia que, Serpar a través de dichos documentos requirió a la denunciante que realice el pago de aportes reglamentarios por la edificación de viviendas de tipo multifamiliar, en base a lo dispuesto en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML.
44. En esa línea, se advierte que Serpar aplica la exigencia contenida en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML al caso en concreto de la denunciante, la cual, según ha sido determinado por este Colegiado, constituye una barrera burocrática ilegal, por lo que Serpar requirió a la denunciante el cumplimiento de una exigencia ilegal.
45. Por lo indicado, al haberse declarado la ilegalidad del artículo primero de la Ordenanza 1188-MML que sustenta los actos administrativos, corresponde señalar que la medida materializada en dichos actos constituye, de igual manera, una barrera burocrática ilegal.
46. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución 0345-2024/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar aportes reglamentarios para parques zonales como consecuencia de la ejecución de una edificación de tipo multifamiliar, materializada en las Cartas D000154-2023-SERPAR-LIMA-GAPI, D000215-2023- SERPAR-LIMA-GAPI, D000216-2023-SERPAR-LIMA-GAPI, D00009-2024-SERPARLIMA-SGCA, D00010-2024-SERPAR-LIMA-SGCA, D00011-2024-SERPAR-LIMASGCA, D00068-2024-SERPAR-LIMA-GAPI, D00069-2024-SERPAR-LIMA-GAPI, D00070-2024-SERPAR-LIMA-GAPI, D000021-2024-SERPAR-LIMA-SGCA, D000022- 2024-SERPAR-LIMA-SGCA y D000023-2024-SERPAR-LIMA-SGCA.
47. En ese sentido, debido a que no se desarrolló el análisis de legalidad en aplicación de lo previsto en el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256 que rige los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, no resulta necesario analizar los argumentos de legalidad presentados por Serpar y la Municipalidad en sus respectivos recursos de apelación.



48. Finalmente, en relación con la solicitud de extromisión presentada por la Municipalidad a través de su escrito del 09 de octubre de 2024, dado que esta Sala ha declarado la ilegalidad de la medida materia de controversia materializada en la Ordenanza 1188-MML, se desestima su solicitud, toda vez que el presente pronunciamiento tiene efectos en dicha entidad al haber sido la entidad que la emitió.

III.5. Otros extremos de la Resolución 0345-2024/CEB-INDECOPI

49. Por Resolución 0345-2024/CEB-INDECOPI del 23 de agosto de 2024, la Comisión dispuso lo siguiente:

- (i) Disponer la inaplicación de la medida declarada ilegal, al caso en concreto de la denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.
- (ii) Disponer la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.
- (iii) Disponer que la Municipalidad y el Serpar, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen, con efectos generales, la barrera burocrática declarada ilegal.
- (iv) Disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución, sea considerada como incumplimiento de los mandatos de inaplicación indicados y, por ende, motivar el inicio de un procedimiento sancionador.
- (v) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.
- (vi) Ordenar como medida correctiva que la Municipalidad y el Serpar informen a los administrados acerca de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles, conforme con el numeral 2 del artículo 43 y el numeral 2 del artículo 44 del Decreto Legislativo 1256.
- (vii) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.
- (viii) Que, la Municipalidad y el Serpar informen en un plazo no mayor a 1 (un)



mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256.

- (ix) Ordenar a la Municipalidad, y al Serpar que cumplan con pagar a la denunciante, las costas y costos del procedimiento.
 - (x) Informar que, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad y del Serpar tienen la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General o la que haga sus veces para conocimiento de los funcionarios y/o servidores públicos, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256.
50. Las medidas detalladas en los numerales (i), (iv), (v), (vi), (vii), (viii), (ix) y (x) constituyen la consecuencia jurídica legalmente prevista de la declaración de barrera burocrática ilegal. Dado que en este caso la Sala confirmó la ilegalidad de la medida denunciada, corresponde confirmar la Resolución 0345-2024/CEBINDECOPI en los extremos detallados.
51. Respecto de lo señalado en los numerales (ii) y (iii), si bien el Decreto Legislativo 1256 dispone que las barreras burocráticas declaradas ilegales y materializadas en disposiciones administrativas deben ser objeto de una orden de inaplicación con efectos generales y un extracto de la resolución debe ser publicada en el diario oficial El Peruano; en este caso se aprecia que corresponde dejar sin efecto tales consecuencias, en tanto, como se detalló anteriormente, idéntico mandato ya fue dispuesto por la Resolución 0602-2024/SEL-INDECOPI, cuyo extracto fue publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de noviembre de 2024.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Desestimar la solicitud de extromisión presentada por la Municipalidad Metropolitana de Lima del 12 de septiembre de 2024.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0345-2024/CEB-INDECOPI del 23 de agosto de 2024, que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de realizar aportes reglamentarios para parques zonales como consecuencia de la ejecución de edificaciones de tipo multifamiliar, materializada en el artículo primero de la Ordenanza 1188-MML y en las Cartas D000154-2023-SERPAR-LIMA-GAPI, D000215-2023-SERPAR-LIMA-GAPI, D000216-2023-SERPAR-LIMA-GAPI, D00009-2024-SERPARLIMA-SGCA, D00010-2024-SERPAR-LIMA-SGCA, D00011-2024-SERPAR-LIMASGCA, D00068-2024-SERPAR-LIMA-GAPI, D00069-2024-SERPAR-LIMA-GAPI, D00070-2024-SERPAR-LIMA-GAPI, D000021-2024-SERPAR-LIMA-SGCA, D000022-2024-SERPAR-LIMA-SGCA y D000023-2024-SERPAR-LIMA-SGCA.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0345-2024/CEB-INDECOPI del 23 de agosto de 2024 en los extremos que dispuso lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0042-2025/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000072-2024/CEB

- (i) La inaplicación de la medida declarada ilegal, al caso en concreto de La Venturosa S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (ii) Informar que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal señalada en el Resuelve Segundo de la presente resolución, a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a la presente resolución, sea considerada como un incumplimiento del mandato de inaplicación.
- (iii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (iv) Ordenar como medida correctiva que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 43 y el numeral 44.2) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1256, la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Servicio de Parques de Lima informen a los administrados acerca de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución.
- (v) Informar que el incumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1256.
- (vi) Que, la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Servicio de Parques de Lima informen en un plazo no mayor a 1 (un) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con el numeral 50.1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (vii) Ordenar a la Municipalidad Metropolitana de Lima, y al Servicio de Parques de Lima que cumplan con pagar a La Venturosa S.A., las costas y costos del procedimiento.
- (viii) Informar que, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Metropolitana de Lima y del Servicio de Parques de Lima tienen la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General o la que haga sus veces para conocimiento de los funcionarios y/o servidores públicos, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

TERCERO: Dejar sin efecto la Resolución 0345-2024/CEB-INDECOPI del 23 de agosto de 2024 en los extremos que dispuso lo siguiente:

- (i) La publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano y de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0042-2025/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000072-2024/CEB

su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.

- (ii) Que la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Servicio de Parques de Lima, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inapliquen, con efectos generales, la barrera burocrática declarada ilegal.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva, Tania Beatriz Valle Manchego y Miriam Isabel Peña Niño

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente